



SUCESIÓN

PROCESO

08001405300320210060100

DEMANDANTE

DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

CAUSANTE

ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión, presentada por las señoras DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND, teniendo como causante a los señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO, en la cual no ha sido recibido el certificado de avalúo actualizado, requerido mediante providencia fechada 3 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320210060100
DEMANDANTE DUNIS MARÍA BLANCO TORRES
HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES
ANA GREGORIA BLANCO STAND
CAUSANTE ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ
ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar los memoriales aportados el 27 de marzo de 2023, en los cuales se detalla el inventario de bienes y avalúos presentados por los apoderados judiciales, doctores DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS y ARY JOSÉ BLANCO MADIEDO, observando que no obra el Certificado de Avalúo Catastral actualizado respecto del inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 7F No. 34-58 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-221377, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., esto es *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

Así las cosas, tal documento resulta imprescindible para la realización de la diligencia, toda vez que basado en ello se debe aprobar el inventario de los bienes de la sucesión de los señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO.

Por lo anterior, resulta necesario disponer el aplazamiento de la diligencia, con el fin de que las partes aporten el Certificado de Avalúo Catastral correspondiente.

De otro modo, en el expediente reposan solicitudes de requerimiento a la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, amparadas en el artículo 1395 del Código Civil, con el fin de que indique al despacho la suma mensual percibida por arriendo del apartamento del segundo piso con que cuenta el inmueble, toda vez que del mismo se perciben frutos civiles, debiendo además, aportar (i) copia del contrato con los actuales arrendatarios, (ii) valores que se hayan recibido por concepto de arrendamiento, (iii) explicación y detalle del valor de los cánones de arrendamiento establecidos para el apartamento del segundo piso, y precisar si se presentó aumento de los mismos, indicando la fecha desde que operó el aumento del canon, (iv) la suma mensual percibida por arriendo del la suma mensual percibida por arriendo del apartamento del segundo piso con que cuenta el inmueble con que cuenta el inmueble, el cual es explotado para el alquiler de lavadoras y parqueo de vehículo, (v) explicación y detalle del valor de los cánones de arrendamiento establecidos, y precisar si se presentó aumento de los mismos, indicando la fecha desde que operó el aumento del canon.

Al respecto, la norma estable en los numerales 1 y 2 del artículo 501 del C. G. del P., lo siguiente:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:



*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.***

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, **en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.***

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.



Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.” (Negritas fuera del texto).

Del estudio de la norma citada, se tiene que a las partes les asiste la obligación de determinar los activos y pasivos de la sucesión de común acuerdo, o la presentación oportuna de objeciones a dicha diligencia de inventarios y avalúos, conforme la norma en cita, siendo de esta forma improcedente la solicitud de requerimiento a los herederos para que aporten la información a que alude la peticionaria, por lo que no se accederá a ello.

Finalmente, obra en el expediente sustitución de poder que hiciere la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, al doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, del mandato inicialmente otorgado a la doctora DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, por lo que resulta pertinente reconocer personería para actuar en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a los interesados a fin de aportar, con destino al presente proceso, Certificado de Avalúo Catastral actualizado respecto del inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 7F No. 34-58 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-221377, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., esto es “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”. En consecuencia, disponer nueva fecha y hora, para surtir la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos. Fíjese el día 14 de junio de 2023, a las 9:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de requerimiento a la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.416 y T. P. No. 362.3717 del C.S. de la J., para actuar en favor de la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb087449aef33c05bf8bf5c69270205fd304ec13e261df4fc0f40e2fadccfd9**

Documento generado en 28/03/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>